

her estando al Derecho Natural, y obligarse naturalmente, y en el fuero de la conciencia; pues el que es capaz de consentimiento, es tambien capaz de obligacion natural: Ergo, &c.

96 Bien es verdad, que si se arrepintieren después, y pidieren en juyzio la cosa donada, que podrá rescindirle la donacion, y hazer que se les restituuya *in integrum*, porque las leyes les favorecen para esto: *Imò*, podrán en conciencia compensarse de las dichas donaciones oculta, y claramente, estando à la opinion contraria probable, de que no obligan *adhuc* naturalmente, ni son validas las dichas donaciones. Acerca de lo qual se vea lo que *in simili* diximos de los contratos, *supra*, *Questio* 3. por todo èl.

97 De lo dicho se sigue: que los que recibieron de los dichos pupilos, ò menores las cosas donadas, no están obligados à restituirlas antes que las pidan en juyzio el curador, ò menor, usando del privilegio de la restitucion *in integrum*, y le condenan à ello. Así lo tiene, con Sanchez, Molina, Gomez, Dicassillo, y Caspense, Diana, *d. part. 8. tract. 4. ref. 7.* Y la razon es, porque es probable que la tal donacion es valida naturalmente, aunque no civilmente: Ergo, &c.

98 Qué pecado empero cometan dichos pupilos, y menores en hazer donaciones prodigas, sin consentimiento, ni sabiduria de sus tutores, ò curadores?

99 Respondo: que no será mas que pecado venial. Así lo tiene, con Baunio, Fernandez, Lefio, Caspense, el Cardenal Lugo, Trullench, Layman, y Fagundez, dicho Diana, *ref. 4. §. De culpa*, con el siguiente, y *ref. 7. §. Recte, & sequentibus*. Y la razon es, porque por vna parte el faltar à la obediencia del tutor, ò curador, no parece puede ser culpa grave: pues no consta que aya tanta potestad en el curador, que pueda imponer al pupilo precepto de pecado mortal: y por otra parte en lo dicho à ningun tercero hazen injuria, ni à ninguno dañan, sino à sí mismos: Ergo, &c. Vease el sobre dicho Diana.

100 *Imò*, los pupilos, y menores pueden licitamente hazer algunas donaciones moderadas, y algunas moderadas limosnas, como las suelen hazer otros de su calidad, y estado, y los tutores, y curadores están obligados à consentir en ello: como con Coninch, lo tiene Diana, *part. 5. tr. 8. ref. 35.*

Preguntará lo 6. Qué cantidad puedan jugar licitamente los pupilos, y menores?

101 Respondo lo 1. que el pupilo, ò menor, aunque esté debaxo de la potestad de su tutor, ò curador, puede licita, y validamente jugar vna moderada cantidad: y el que le ganare, no estará obligado à restituirla. Así lo tiene, con la comun, Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 9. doc. 6. num. 1.* Y la razon es, porque en esto debe consentir el tutor, ò curador, y se presume que consiente, pues la tal recreacion se reputa por necesaria para pasar esta vida, y poder llevar los trabajos de ella.

102 Respondo lo 2. que el menor, que no tiene curador, puede jugar toda la cantidad que quisiere: y el que le ganare, no estará obligado à restituirla, hasta que à peticion del menor le condene el Juez à que restituuya. Así lo tiene Sanchez de Matrimon. *lib. 6. disp. 38. num. 30.* Y con el dicho, dicho Machado, *num. 2.* y otros que se citaron, *supra*, *quest. 3. §. Y por el contrario*. Y la razon es: lo vno, porque no ay Derecho que le prohiba el jugar la cantidad que quisiere: y lo otro, porque dicho menor puede obligarse natural, y civilmente por contrato, con beneficio de la restitucion, como se dixo arriba, *Quest. 3. Respuest. 4.*

Preguntará lo 7. Si el que gana al pupilo, próximo à la pubertad, ò menor, que está en poder de su tutor, ò curador, cantidad notable, estará obligado à restituirla?

103 Respondo: que aunque el tal menor pueda jugar, y perder cantidad notable de los bienes, que su tutor, ò curador le administra, con todo esto la persona que la gana, aunque se la gane, sabiendo que era menor, no quedará obligada à restituirla: como con Sanchez, Diana, Molina, Trullench, y otros, lo tiene dicho Machado, *num. 3.* Y la razon es, porque el tal pupilo, ò menor quedó obligado naturalmente. Vease lo que diximos, *supra*, *Questio* 3. §. Y por el contrario.

Preguntará lo 8. Quando, y como pueda el menor impetrar la venia de la edad?

104 Respondo: que en teniendo el varon veinte años, y la hembra diez y ocho, y siendo capaces para la administracion, y gobierno de su hacienda, pueden pedir al Principe venia de la edad, y èl concederla: *ex leg. 1. 2. & 3. C. de his, qui veniam aetatis impetrauerunt.*

105 Después de alcanzada la venia de la edad, debe el menor presentarse ante su Juez Ordinario, y probar ante èl, como es mayor de veinte años, y capaz para gobernar por sí su hacienda, si esto no se huviere hecho ante el Principe: y entonces, vista la gracia, y privilegio del Principe, concede al menor, y le discierne la administracion de su hacienda, y le exime de la potestad del curador: *ex leg. fin. & alij, C. de temp. in integ. restit. petent.* Y allí los DD. comunmente. Y de ahí en adelante se trata como mayor de veinte y cinco años, en todo, y por todo, excepto en la enagenacion de los bienes inmuebles, como ya explico.

Preguntará lo 9. Qual sea el efecto de la venia de la edad?

106 Respondo: que por dicho privilegio se exime el menor de la potestad del curador, y puede gobernar su hacienda por sí, como si fuera mayor de veinte y cinco años; y por consiguiente cessa el otro privilegio, ò beneficio de la restitucion en los contratos que celebrare en adelante, como consta de las leyes citadas *supra*.

107 Bien es verdad, que por dicha venia, ò privilegio de mayor, no podrá el menor enagenar los bienes muebles, sin decreto del Juez, y será in-

§. III.

Del remedio, ò beneficio de la restitucion *in integrum*, que concede el Derecho à los menores:

Para complemento de lo tocante à los menores, es preciso tratar de la restitucion *in integrum*, que el Derecho les concede: y porque aquí ay muchas dificultades que averiguar, me ha parecido, *claritatis gratia*, hazer título del dicho beneficio, y dividit en Questitos todo lo que es disputable, perteneciente à èl, como ya lo hago.

Preguntará lo 1. Qué sea, ò como se describa la restitucion *in integrum*?

114 Respondo, que restitucion *in integrum*, no es otra cosa, que *Beneficium, seu remedium, quo aliquae personae laesae restituuntur à iudice in pristinum ius, & statum*. Así lo tienen, ò suponen todos los DD.

Preguntará lo 2. A quien se conceda este privilegio, ò beneficio? Y qué cosas se requieran para poder usar de èl?

115 Respondo lo 1. que este privilegio se concede en primer lugar à los menores; *id est*, à aquellos que no han cumplido veinte y cinco años de edad, si en esse tiempo recibieren daño, ò lesion en algun contrato, no celebrado con bastante prudencia, y circunspeccion: *ex leg. 3. & 5. C. de in integrum restitutione minor.* y esto, aunque el tal contrato se aya hecho de consentimiento del tutor, ò curador, y con la autoridad del Juez; como consta de la ley 1. y siguientes, *ff. de minoribus, & ff. de in integrum restitutione*. Y la razon es, porque el consentimiento del tutor, y el decreto del Juez, solo hazen que el contrato sea valido por Derecho; pero no por esto quitan, ò excluyen el beneficio de la restitucion *in integrum*: Ergo, &c. Así lo tiene, con Bonacina, Lelsio, Filucio, y Villalobos, Trullench, *in Decalog. lib. 7. cap. 16. dub. 7. num. 3.* por lo qual aconseja, que vean lo que han de hazer los que contratan con los menores. Y Villalobos, *tom. 2. tract. 19. dif. 11. num. 5. in fine*, dize; que el buen consejo es, no contratar con los menores, ò pedirles fianças: y que el que no lo hiziere, tome lo que le viniere; pues será por su culpa.

116 Respondo lo 2. que para que el menor pueda usar de dicho beneficio, se requieren siete cosas, y son las siguientes: lo 1. que el contrato sea valido: porque si fuè irrito totalmente, en tal caso solo le queda otro privilegio comun, *leg. In casse cognitione, ff. de minoribus*; en cuyo fin se dize lo que se sigue: *Generaliter probandum est, ubi contractus non valet, pro certo Praetorem se non debere interponere*. Es comun de los DD.

117 Lo 2. que aya sido damnificado por fuerza del contrato; *id est*, que no se aya celebrado el contrato precedentemente: porque si celebrò el contrato del modo que el varon prudente le celebrara, no podrá usar del privilegio de la restitucion, aunque después por algun accidente aya pa-

invalida la enagenacion: y si de hecho los enagare, y en la tal enagenacion se hallare leto, y damnificado, podrá implorar el remedio de la restitucion, de la misma manera que si no huviese alcanzado venia de la edad, *ex dict. legib. 1. 2. & C. de his qui veniam aetatis impetrauerunt*. Y allí la Glosa, y comunmente los DD.

108 Y lo mismo debe decirse, no solo quando el menor enagena alguna cosa inmueble de su patrimonio, sino tambien quando la remite, renuncia, ò dexa de adquirir, teniendo adquirido en ella el dominio, y *ius ad rem*: porque en favor de los menores, tan prohibido es el enagenar la cosa, como renunciarla, en la forma dicha; como lo tiene la comun de DD., y consta, *ex leg. Magis puto, §. Fundum, ff. de rebus eorum, leg. Si ad resolvendam, C. de praedij minorum*, y de otras. Vease acerca de lo dicho, Gomez, *tom. 2. variar. cap. 14. num. 12. & 14.* Molina, *de iustit. tom. 1. tract. 2. disp. 224. num. 25. & 26.* Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 35. num. 56.* Gregorio Lopez, *in leg. 18. tit. 16. part. 6.* Parlador, *de rebus quotidianis. lib. 1. cap. 12. in fin. & Villalobos, tom. 2. tract. 19. dif. 11. num. 6.*

Preguntará lo 10. Si por el casamiento del menor se acabe el oficio de curador?

109 Supongo, que atento el Derecho comun, en ninguna manera se acaba. Así lo tienen Paullo, *in leg. 2. unum. 2. C. si sapius in integrum restitutio postuletur*. Y Parlador, *in tract. de rebus quotidianis, lib. 1. cap. 12. numer. 1. & 2.* el qual dize, que carece de toda dificultad; y consta de la ley 2. *in princip. ff. de minoribus*; y de la ley *Non eo minus 14. de procurator.* Y la razon es, porque à los menores se les dà curador, porque no son suficientes para administrar, y cuidar de sus bienes por sí mismos, *ex leg. 1. ff. de minoribus. Sed sic est*, que esta razon milita mas fuertemente en el menor que es catado, pues está embuelto en cuidados mas vigentes, que el menor que carece de muger, y familia: Ergo, &c.

110 Con qué solo está la dificultad: si atento el Derecho deste Reyno, se aya de juzgar, que cessa el oficio de curador por el matrimonio del menor, aviendo recibido las bendiciones de la Iglesia?

111 Respondo: que la parte afirmativa es de Segura, Rodrigo Suarez, Azebedo, Monteroso, Baeza, Perez, que dize averlo visto decidir así muchas vezes por los Juezes en este Reyno. Y lo prueban de la ley 3. *tit. 15. partit. 2. de la ley 6. tit. 17. part. 7.* y de la ley 47. de Toro, que oy es ley 8. *tit. 1. lib. 9. Recopilat.* de las quales se infiere bastante. No obstante esto, lo contrario tiene, con Mexia, Parlador, y otros, Sanchez, *in Decalog. lib. 4. cap. 35. num. 59.* y explica las leyes citadas, *supra*, ambas sentencias son probabilissimas. *Vide illum,*

ibi, & num. 58.

* * *